



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,  
TEL. 5600410,  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD D ELA GARANTIA REAL.  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT. 830.089.530-6.  
DEMANDADO: YETTYS COSTA MORON, C.C. N° 49.786.016.  
RADICADO: 20001-31-03-003-2023-00127-00.  
FECHA: 23 DE JUNIO DE 2023

Atendiendo a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el despacho hacer el estudio de admisibilidad, informando a la parte demandante que la misma será inadmitida dado que adolece de lo siguiente:

1 - Al revisar el poder especial allegado no se observa que cumpla con las formalidades establecidas por la Ley, al no observarse nota de presentación personal o trazabilidad del mensaje de datos enviado al apoderado por parte de los poderdantes conforme al D.L. 2213 del 2022.

2. Los certificados de libertad y tradición aportados con el escrito de demanda donde se muestra la vigencia del gravamen hipotecario de los inmuebles, fue expedido el 26 de abril del 2021, no cumpliendo lo señalado por el art. 468 numeral 1 inciso 2, que informa que el certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, toda vez, que la fecha de presentación de la demanda es 06 de junio del 2023.

3.- En el presente asunto este despacho solicita a la parte demandante aclare los hechos y pretensiones de la demanda, en estricta congruencia con lo reglado en la parte final del artículo 431 del C.G.P., en el sentido de precisar desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

Por lo tanto, esta Agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Con sustento en las precedentes consideraciones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

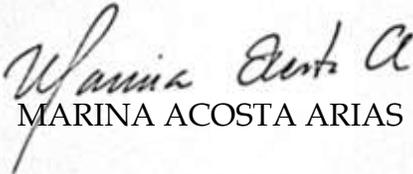
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, presentada a través de apoderado judicial, por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT. 830.089.530-6, contra YETTYS COSTA MORON, C.C. N° 49.786.016, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al interesado un termino de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

  
MARINA ACOSTA ARIAS

MAFER

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR  
En estado No.035 Hoy 26 DE JUNIO DE 2023 se  
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295  
del C.G.P.)

  
ANA MARIA CHACIN LURÁN  
Secretaria